



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México

Subdelegación Jurídica.
Expediente: PFPA/39.2/2C.27.1/00344-17
Resolución: 184/19

En Naucalpan de Juárez, Estado de México; a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a la persona cuyo

se eliminaron 02 renglones por tratarse de información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

RESULTANDO

I.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la orden de inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/629/17 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, con el objeto de verificar que el establecimiento a inspeccionar cumpla con las obligaciones técnicas y administrativas en materia de residuos peligrosos.

II.- Que esta Delegación efectuó la visita de Inspección el día veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, al referido establecimiento, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta de Inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/485/17, incoada por los C.C. Elizabeth Padilla Flores, Víctor Manuel Ceja Preciado, en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, adscritos a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, los cuales contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de Inspección, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara por obviedad de repeticiones atendiendo los principios de economía y celeridad contemplados en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III.- Que el día veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto inmediato anterior.

IV.- El establecimiento inspeccionado hizo uso de ese derecho, ya que con fecha cuatro de octubre del dos

se eliminaron 04 renglones por tratarse de información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

inspección arriba señalada.

V.- Que a través del acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 205/18 de fecha cinco de octubre del dos mil dieciocho, se le ordeno al inspeccionado el cumplimiento de medidas correctivas y con la constancia de notificación por instructivo de fecha ocho de noviembre del dos mil dieciocho, se emplazó al inspeccionado para que dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la referida notificación del emplazamiento, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el mismo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

[1]Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada DEVAL PLASTICOS, S.A. DE C.V., con una multa de \$211,225.00 (DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTI CINCO PESOS 00/100 M.N), equivalente a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

VI.- Que el establecimiento inspeccionado NO hizo uso de ese derecho, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo federal, se le tiene por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

VII.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante Acuerdo No.595/19 de fecha de diecisiete de octubre del presente año, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el periodo respectivo para que el establecimiento denominado **DEVAL PLASTICOS, S.A. DE C.V.**, formulara sus alegatos.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que el establecimiento hubiera formulado los mismos, se envían los autos a resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este expediente administrativo, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción II, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V, XLI y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracciones I, V, X, XXXVII, XLIX último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 64 párrafo segundo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX y 84 párrafo primero y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de dos mil trece; Artículo Único, fracción I, inciso g), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011, 1 fracción X, 4, 5 fracción VI, 6, 160, 161, 168, 169, 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1 fracción XIII, 2 fracción I y III, 6, 7 fracción IX y XXIX, 8, 101 y 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente 1, 2, 3, 16 fracción X, 50, 57 fracción I, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 93, 129, 133, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

II.- Que de lo circunstanciado en el acta de Inspección señalada en el resultando número 2 de la presente Resolución y considerando la actividad de la persona inspeccionada consistente en fabricación de botellas de plástico, por lo que se detectaron los siguientes hechos u omisiones:

1.- No contaba con registro como generador de residuos peligrosos para aceite lubricante usado y solidos impregnados de aceite (trapo) incumpliendo a lo establecido en los artículos 43, 44 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 44 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

2.- No identifica sus envases que contiene sus residuos peligrosos, contraviniendo así lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

[2]Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada DEVAL PLASTICOS, S.A. DE C.V., con una multa de \$211,225.00 (DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTI CINCO PESOS 00/100 M.N), equivalente a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019

ANEXO CARPETA DE LA
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

3.- No presenta manifiestos de entrega transporte y recepción de sus residuos peligrosos generados, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 42 párrafo segundo y 48 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y 86 fracción I, y 75 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y la hipótesis prevista en la fracción XIII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

4.- No se exhiben los análisis correspondientes para determinar que el aceite dieléctrico contenido en su transformador marca IESA de 500 KVA con número de serie 7888-1-1 esté libre de bifenilos policlorados de conformidad con lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 en sus apartados 5.3, 6.1, 6.8.1, 8.2.1, así como lo dispuesto por el artículo 37 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contravinando así lo establecido en los artículos el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

III.- Con fundamento en los artículos 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve:

Por los hechos consistentes en: no cuenta con registro como generador de residuos peligrosos para aceite lubricante usado, solidos impregnados con aceite (trapo) esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 43, 44 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 44 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Cabe destacar que el establecimiento inspeccionado con fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, realizo diversas manifestaciones entre las cuales destacan las siguientes:

De las observaciones derivadas de su visita el día 27/09/2017 exponemos lo siguiente:

Presento copia del acuse del registro como generador de residuos peligrosos.

se eliminaron 02 renglones por tratarse de informacion confidencial de conformidad con lo establecido en el articulo 113 fraccion I de la LFTAIP

09/EV-0085/10/17, de fecha cuatro de octubre del dos mil diecisiete, mediante la cual acredita haber hecho su registro como generador de residuos peligrosos, quedando registrada dentro de la categoría de micro generador, por lo que esta autoridad le concede valor probatorio pleno a dicha documental de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracciones II, 129, 197, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, sin embargo el haber realizado dicho trámite de manera posterior a la visita de inspección, es que se tiene por subsanada dicha irregularidad.

Por lo anterior, al haber exhibido de manera posterior a la visita de inspección su registro como generador de residuos peligrosos para aceite lubricante usado, solidos impregnados con aceite (trapo), esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 43, 44 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 44 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, los cuales establecen lo siguiente:

[3]Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada DEVAL PLASTICOS, S.A. DE C.V., con una multa de \$211,225.00 (DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTI CINCO PESOS 00/100 M.N), equivalente a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
GOBIERNO FEDERAL
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos

Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

Artículo 44.- Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:

- I. Grandes generadores;
- II. Pequeños generadores, y
- III. Microgeneradores

Artículo 48.- Las personas consideradas como microgeneradores de residuos peligrosos están obligadas a registrarse ante las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas o municipales, según corresponda; sujetar a los planes de manejo los residuos peligrosos que generen y que se establezcan para tal fin y a las condiciones que fijen las autoridades de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios competentes; así como llevar sus propios residuos peligrosos a los centros de acopio autorizados o enviarlos a través de transporte autorizado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

El control de los microgeneradores de residuos peligrosos, corresponderá a las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas y municipales, de conformidad con lo que establecen los artículos 12 y 13 del presente ordenamiento.

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos

Artículo 44.- La categoría en la cual se encuentren registrados los generadores de residuos peligrosos se modificará cuando exista reducción o incremento en las cantidades generadas de dichos residuos durante dos años consecutivos.

Los generadores interesados en modificar la categoría en la cual se encuentren registrados, deberán incorporar en el portal electrónico de la Secretaría, a través del sistema que ésta establezca, la siguiente información: el número de registro del generador, descripción breve de las causas que motivan la modificación y la nueva categoría en la que solicita quedar registrado.

La Secretaría en el momento de la incorporación indicará la aceptación del cambio de categoría.

INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;

[4]Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada DEVAL PLASTICOS, S.A. DE C.V., con una multa de \$211,225.00 (DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTI CINCO PESOS 00/100 M.N), equivalente a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
ARQUITECTO EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE DEFENSA
AL AMBIENTE

Como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominada **DEVAL PLASTICOS, S.A. DE C.V.**, no estaba dando cumplimiento a sus obligaciones ambientales federales.

Bajo esa tesitura, debemos señalar que si bien es cierto el establecimiento demostró dar cumplimiento de esta obligación ambiental, también lo es que el cumplimiento de esta irregularidad ha sido de manera posterior a la visita inspección de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, **por lo que su cumplimiento ha sido tardío.**

Por los hechos consistentes en: no cuenta con canaletas ni fosa de contención, para derrames en estado líquido, no se cuenta con pendientes que conducen los derrames, no cuenta con extintor, no se tienen señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad, el almacenamiento de los residuos peligrosos se realiza en recipientes sin identificación, esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Es importante mencionar que con fecha veinticinco de febrero del presente año, esta autoridad emitió la orden de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/052/19, con el objeto de verificar las medidas correctivas que fueron impuestas en el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 225/18 de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, por lo que con fecha cuatro de marzo de los corrientes personal adscrito a esta Autoridad acudió a dicho establecimiento levantando acta circunstanciada, señalando lo siguiente:

la empresa se encuentra cerrada y en la puerta se encuentra pegado un documento que dice "asunto: Procedimiento de Huelga por violaciones al clausulado del contrato colectivo de trabajo depositado con fecha 09 de enero de 2018.

Así las cosas de nueva cuenta con fecha veintisiete de agosto del presente año, esta autoridad volvió a emitir una orden de verificación, con el objeto de verificar las medidas correctivas que fueron impuestas en el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 225/18 de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, por lo que con fecha cinco de septiembre del presente año, personal adscrito a esta Autoridad acudió a dicho establecimiento levantando acta circunstanciada, señalando lo siguiente:

Al llegar al domicilio antes mencionado, tocamos el timbre de la puerta de entrada al establecimiento y no salió ninguna persona y nos percatamos que en la puerta se encuentra pegado un documento dirigido al C. Francisco Galicia Matehuala, Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Industria Petroquímica en General y sus productos derivados de la República Mexicana, en donde se lee que los trabajadores de esta empresa emplazaron a huelga por lo que no fue posible realizar la visita de verificación.

Por lo anteriormente señalado y esta autoridad al no poder verificar las medias correctivas ordenadas esta autoridad que fueron impuestas en el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 225/18 de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, procede a resolver con las constancias que obran en autos.

De un análisis a dichas constancias, se desprende que con fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, el establecimiento inspeccionado realizó diversas manifestaciones entre las cuales destacan las siguientes:

[5]Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada DEVAL PLASTICOS, S.A. DE C.V., con una multa de \$211,225.00 (DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTI CINCO PESOS 00/100 M.N), equivalente a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019

EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

El establecimiento cuenta con un área de dos metros cuadrados como almacén temporal de residuos peligrosos, el cual se encuentra separado de las áreas de producción, servicios, oficinas y almacenamiento de materias primas o productos terminados, está ubicado en una zona donde se reducen riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones.

Se cuenta con una pendiente que conduce los derrames

Por el volumen de los residuos generados no es necesaria una fosa de contención para derrames de residuos.

Se ha habilitado un extintor para dicha área.

Se ha habilitado señalamiento en el área de residuos peligrosos.

Se han etiquetado los recipientes que contienen residuos peligrosos.

De lo anterior, se desprende que el establecimiento inspeccionado, está catalogado como micro generador de residuos peligrosos, tal y como lo acredita mediante la bitácora de recepción número 09/EV-0085/10/17, de fecha cuatro de octubre del dos mil diecisiete, con la que demuestra haberse registrado como generador de residuos peligrosos, por lo que para su almacén temporal, le resulta aplicable lo establecido en el artículo 83 del reglamento del de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, el cual señala lo siguiente:

Artículo 83.- El almacenamiento de residuos peligrosos por parte de microgeneradores se realizara de acuerdo con lo siguiente:

- I.** En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;
- II.** En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo, y
- III.** Se sujetará a lo previsto en las normas oficiales mexicanas que establezcan previsiones específicas para la microgeneración de residuos peligrosos

Por lo anterior, lo único que se le puede exigir a dicho establecimiento, es que sus recipientes donde almacena sus residuos peligrosos, se encuentren **identificados**, ahora bien, para tratar de subsanar lo anterior, el Lic. Guillermo Manlio García del Valle Ortega, en su carácter de representante legal, exhibió ante esta autoridad, siete fotografías en las cuales se apreciaban unos tambores de plástico, con etiquetas, sin embargo, esta autoridad ha determinado no concederles valor probatorio pleno a dichas fotografías, en virtud de que las mismas, SOLO ES UN INDICIO, de que el inspeccionado está tratando de dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, por lo que no puede concederse valor probatorio pleno a las mismas, ya que queda en duda que lo apreciado en dichas fotografías donde se apreciaba que el inspeccionado cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos y se aprecian diversos envases que al parecer contienen residuos peligrosos, pero ello no significa que dichas fotografías correspondan a la realidad; ya que para que se le conceda valor probatorio a una fotografía, esta deberá contener la certificación, con la cual se acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fue tomada, tal y como lo establece el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de materia, el cual establece lo siguiente:

[6]Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profeпа.gov.mx. Se sanciona a la persona denominada DEVAL PLASTICOS, S.A. DE C.V., con una multa de \$211,225.00 (DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTI CINCO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019

ANNO DOMINI MIL NOVENGENTESIMOS
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE DEFENSA
Y PROTECCIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

(Énfasis añadido)

En ese sentido, y una vez vistas las fotografías que el promovente anexa a su escrito como medios de prueba, las mismas carecen de los siguientes elementos:

se eliminaron 01 renglones por tratarse de información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

Certificación de Tiempo: Nuevamente dichas pruebas carecen de esta formalidad, toda vez que no contienen el dato de la fecha en que fueron tomadas, por lo que tampoco es posible determinar el momento exacto en que fueron obtenidas dichas fotografías.

Certificación de Circunstancia: Asimismo, derivado del análisis de las fotografías exhibidas, no es posible apreciar que dichas probanzas den el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la normatividad vigente aplicable.

Derivado de lo anterior, se le hace del conocimiento al inspeccionado que con fundamento en los artículos 197 y 217 del citado Ordenamiento, queda al prudente arbitrio del juzgador el valor probatorio que otorgará a

las pruebas fotográficas, lo anterior se puede robustecer con el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

Por lo anteriormente señalado, es que esta autoridad, no tiene la certeza de que como lo menciona el inspeccionado, sus envases que contienen sus residuos peligrosos, se encuentran debidamente identificados, por lo que esta autoridad determina no concederles valor probatorio pleno a las probanzas exhibidas de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 197 y 203 del Código

[7]Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profeпа.gov.mx. Se sanciona a la persona denominada DEVAL PLASTICOS, S.A. DE C.V., con una multa de \$211,225.00 (DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTI CINCO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
SECRETARÍA DE GOBIERNO
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, por lo que dicha irregularidad subsiste.

Por los hechos consistentes en: No presenta manifiestos de entrega transporte y recepción de sus residuos peligrosos generados, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 42 párrafo segundo y 48 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y 86 fracción I, y 75 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y la hipótesis prevista en la fracción XIII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Es importante mencionar que con fecha veinticinco de febrero del presente año, esta autoridad emitió la orden de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/052/19, con el objeto de verificar las medidas correctivas que fueron impuestas en el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 225/18 de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, por lo que con fecha cuatro de marzo de los corrientes personal adscrito a esta Autoridad acudió a dicho establecimiento levantando acta circunstanciada, señalando lo siguiente:

la empresa se encuentra cerrada y en la puerta se encuentra pegado un documento que dice "asunto: Procedimiento de Huelga por violaciones al clausulado del contrato colectivo de trabajo depositado con fecha 09 de enero de 2018.

Así las cosas de nueva cuenta con fecha veintisiete de agosto del presente año, esta autoridad volvió a emitir una orden de verificación, con el objeto de verificar las medidas correctivas que fueron impuestas en el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 225/18 de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, por lo que con fecha cinco de septiembre del presente año, personal adscrito a esta Autoridad acudió a dicho establecimiento levantando acta circunstanciada, señalando lo siguiente:

Al llegar al domicilio antes mencionado, tocamos el timbre de la puerta de entrada al establecimiento y no salió ninguna persona y nos percatamos que en la puerta se encuentra pegado un documento dirigido al C. Francisco Galicia Matehuala, Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Industria Petroquímica en General y sus productos derivados de la República Mexicana, en donde se lee que los trabajadores de esta empresa emplazaron a huelga por lo que no fue posible realizar la visita de verificación.

Por lo anteriormente señalado y esta autoridad al no poder verificar las medias correctivas ordenadas esta autoridad que fueron impuestas en el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 225/18 de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, procede a resolver con las constancias que obran en autos.

Al respecto tenemos que con fecha cuatro de octubre del dos mil diecisiete el establecimiento inspeccionado exhibió ante esta autoridad un manifiesto de entrega transporte y recepción con número de folio 8085 de fecha de embarque treinta de septiembre de dos mil diecisiete, sin embargo esta autoridad ha determinado no concederle valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 197 y 203 del código federal de procedimientos civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, lo anterior es así, en razón de que mismo, **no cuenta con sello y firma del destinatario**, por lo tanto dicha irregularidad subsiste.

Por los hechos consistentes en: No se exhiben los análisis correspondientes para determinar que el aceite dieléctrico contenido en su transformador marca IESA de 500 KVA con número de serie 7888-1-1 esté libre de bifenilos policlorados de conformidad con lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 en sus apartados 5.3, 6.1, 6.8.1, 8.2.1, así como lo dispuesto por el artículo 37 bis de la Ley

[8]Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada DEVAL PLASTICOS, S.A. DE C.V., con una multa de \$211,225.00 (DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTI CINCO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019

EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contraviniendo así lo establecido en los artículos el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Es importante mencionar que con fecha veinticinco de febrero del presente año, esta autoridad emitió la orden de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/052/19, con el objeto de verificar las medidas correctivas que fueron impuestas en el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 225/18 de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, por lo que con fecha cuatro de marzo de los corrientes personal adscrito a esta Autoridad acudió a dicho establecimiento levantando acta circunstanciada, señalando lo siguiente:

la empresa se encuentra cerrada y en la puerta se encuentra pegado un documento que dice "asunto: Procedimiento de Huelga por violaciones al clausulado del contrato colectivo de trabajo depositado con fecha 09 de enero de 2018.

Así las cosas de nueva cuenta con fecha veintisiete de agosto del presente año, esta autoridad volvió a emitir una orden de verificación, con el objeto de verificar las medidas correctivas que fueron impuestas en el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 225/18 de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, por lo que con fecha cinco de septiembre del presente año, personal adscrito a esta Autoridad acudió a dicho establecimiento levantando acta circunstanciada, señalando lo siguiente:

Al llegar al domicilio antes mencionado, tocamos el timbre de la puerta de entrada al establecimiento y no salió ninguna persona y nos percatamos que en la puerta se encuentra pegado un documento dirigido al C. Francisco Galicia Matehuala, Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Industria Petroquímica en General y sus productos derivados de la República Mexicana, en donde se lee que los trabajadores de esta empresa emplazaron a huelga por lo que no fue posible realizar la visita de verificación.

Por lo anteriormente señalado y esta autoridad al no poder verificar las medias correctivas ordenadas esta autoridad que fueron impuestas en el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 225/18 de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, procede a resolver con las constancias que obran en autos.

se eliminaron 01 renglones por tratarse de información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

contiene dicho transformador, realizado por la empresa PROTECTOS, ASESORIA Y CAPACITACIÓN DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V., sin embargo no se aprecia que dicha empresa este acreditada ante la entidad mexicana de acreditación (EMA), así como su respectiva aprobación por parte de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para poder realizar dichos análisis, lo anterior de conformidad con lo establecido en el punto 5.3 de la NOM-133-SEMARNAT-2015, por lo anterior esta autoridad ha determinado no concederle valor probatorio pleno a dicha documental privada, por lo tanto dicha irregularidad subsiste.

Se hace de su conocimiento que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a el o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

DESVIRTUAL significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

[9]Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada DEVAL PLASTICOS, S.A. DE C.V., con una multa de \$211,225.00 (DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTI CINCO PESOS 00/100 M.N), equivalente a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019

GOBIERNO FEDERAL
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

IV.- Toda vez que con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado las contravenciones e infracciones cometidas, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se toma en consideración lo siguiente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina en base a:

La gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de los recursos naturales o su biodiversidad y en su caso, aquellos niveles que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa y en términos de lo expuesto en los considerandos que anteceden se determinó que el sujeto a procedimiento cometió la siguientes infracciones previstas en el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos en sus fracciones **II.** Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud; **XIII.-** No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado, **XIV.-** No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley y **XV.-** No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos.

La infracción consistente en: no registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de la Ley ambiental aplicable, esta irregularidad constituye meramente un trámite administrativo, por sí sola no causa un daño o que pueda producir un deterioro a la salud pública, o que en su caso con esta conducta se hubiese provocado un desequilibrio ecológico, afectando a la biodiversidad o a los recursos naturales, en virtud de que se refiere a documentos con los que debe contar dicha persona moral como lo es el Registro como Generador de Residuos Peligrosos debidamente expedido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual es un documento interno en la que relaciona su proceso de generación de residuos peligrosos, por lo que esta infracción **no es considerada como grave**.

La infracción consistente en que los envases que contienen sus residuos peligrosos no cuentan con etiquetas de identificación, la misma se considera **grave** por los daños que puede provocar a la salud pública, en virtud de que todos los residuos peligrosos deben estar identificados mediante una etiqueta para conocer en todo momento el tipo de residuo que se tiene y para facilitar su manejo, almacenamiento, tratamiento y disposición final, evitando riesgos por compatibilidad con otros residuos.

Durante el manejo de residuos, estos pasan por varias personas y la información de la etiqueta es fundamental para que en cada etapa el responsable pueda contar con la información mínima necesaria sobre el residuo. Es indispensable realizar una correcta identificación en el llenado y colocar todas las etiquetas, evitando falla alguna.

La falta de identificación de los residuos peligrosos envasados impide tener, en caso de fuga o derrame "información que permita tomar decisiones a las personas que se encarguen de la respuesta inicial y así reducir o estabilizar peligros iniciales hasta que una empresa y/o los expertos lleguen.

Las acciones recomendadas no pueden detallarse para todos los materiales peligrosos o contenedores involucrados.

[10] Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada DEVAL PLASTICOS, S.A. DE C.V., con una multa de \$211,225.00 (DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTI CINCO PESOS 00/100 M.N), equivalente a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019

ANEXO CARGA DEL CEE
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Esto es especialmente cierto cuando algunos materiales se mezclan o los contenedores se sujetan a esfuerzos extremos." así, "para manejar un incidente de la manera más segura el conocimiento de las propiedades de los materiales y de los contenedores es absolutamente necesaria. Los métodos y procedimientos usados en la escena pueden variar dependiendo de la situación" además "antes de entrar a un sitio de emergencia la identificación de los materiales y de los contenedores es esencial" PROFEPA (1999), Manual Técnico para la Aplicación de Medidas Correctivas y de Seguridad para la Atención de Emergencias Ambientales, edición única, PROFEPA, México, pag. 103, 105

Por la infracción consistente en: No presenta manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que genera, dicha irregularidad se considera **grave**, ya que se desconoce la disposición que le dio a los mismos.

La disposición inadecuada de los residuos ya sea sólidos municipales, industriales no peligrosos o peligrosos, ha sido identificada como una de las principales fuentes de contaminación de los suelos, a los que provoca su deterioro y a través de los cuales llegan a contaminar acuíferos por la infiltración y migración hacia ellos de sustancias tóxicas contenidas en los residuos o generadas en las condiciones que privan en los tiraderos de basura, así tenemos que todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por lo cual todos deben de ser manejados de manera segura y ambientalmente adecuada; este es el propósito de su regulación y control. Derivado de lo anterior, el inspeccionado debe tener conocimiento de los riesgos que implica un inadecuado manejo de los mismos y debe atender a las obligaciones ambientales que le corresponden.

Por lo que hace a la infracción consistente en: no contar con sus análisis de su transformador para demostrar que se encuentra libre de bifenilos policlorados, por laboratorio acreditado y aprobado la misma se considera **grave**, ya que el no saber si su transformador se encuentra contaminado con bifenilos policlorados, al darle un mal manejo a los mismos, estos pudieran provocar daños a la salud pública, en virtud de que todos los residuos peligrosos en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente, todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por lo cual todos deben de ser manejados de manera segura y ambientalmente adecuada; este es el propósito de su regulación y control. Derivado de lo anterior, el inspeccionado debe tener conocimiento de los riesgos que implica un inadecuado manejo de los mismos y debe atender a las obligaciones ambientales que le corresponden.

Ahora bien, conforme a lo indicado en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que hace a la valoración de la situación económica de la empresa inspeccionada, es importante señalar que dentro del punto cuarto del acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 225/18 de fecha cinco de octubre del dos mil dieciocho, notificado el día ocho noviembre del mismo año, se le requirió al establecimiento inspeccionado, que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar su situación económica, a lo cual fue omiso, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, se le tiene por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía. Sin embargo con fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete el establecimiento inspeccionado haciendo uso del derecho que consagra el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente realizó diversas manifestaciones entre las cuales destacan las siguientes:

se eliminaron 03 renglones por tratarse de información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

[1] Boulevard, e (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada DEVAL PLASTICOS, S.A. DE C.V., con una multa de \$211,225.00 (DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTI CINCO PESOS 00/100 M.N), equivalente a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019

GOBIERNO FEDERAL
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROFESORADO FEDERAL DE

se eliminaron 02 renglones por tratarse de informacion confidencial de conformidad con lo establecido en el articulo 113 fraccion I de la LFTAIP

se eliminaron 11 renglones por tratarse de informacion confidencial de conformidad con lo establecido en el articulo 113 fraccion I de la LFTAIP

se eliminaron 05 renglones por tratarse de informacion confidencial de conformidad con lo establecido en el articulo 113 fraccion I de la LFTAIP

condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, así lo ha considerado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES". Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran

número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo." Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel

[12]Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada DEVAL PLASTICOS, S.A. DE C.V., con una multa de \$211,225.00 (DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTI CINCO PESOS 00/100 M.N), equivalente a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
GOBIERNO FEDERAL
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

143

Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos

En virtud de lo anterior, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, y que pudiera ser susceptible de ser valorada en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y a su Reglamento.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, analizando los archivos con que cuenta esta Delegación, no se desprenden elementos que indiquen que la conducta infractora la persona cuyo nombre es **DEVAL PLASTICOS, S.A. DE C.V.**, haya constituido reincidencia.

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado **DEVAL PLASTICOS, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 106 fracciones II, XIII, XIV y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente como lo son: registrarse como generador de residuos peligrosos, identificar sus recipientes que contienen sus residuos peligrosos, contar con sus manifiestos de entrega transporte y recepción de sus residuos peligrosos, contar con el análisis correspondiente emitido por laboratorio acreditado y aprobado, para determinar que su transformador se encuentra libre de bifenilos policlorados, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

[13]Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada DEVAL PLASTICOS, S.A. DE C.V., con una multa de \$211,225.00 (DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTI CINCO PESOS 00/100 M.N), equivalente a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que realizó las acciones de manera tardía, mismas que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no realizar las inversiones en las acciones correspondientes a efecto de que el establecimiento inspeccionado **DEVAL PLASTICOS, S.A. DE C.V.**, cumpliera con sus obligaciones ambientales como lo es: registrarse como generador de residuos peligrosos, identificar sus recipientes que contienen sus residuos peligrosos, contar con sus manifiestos de entrega transporte y recepción de sus residuos peligrosos y contar con el análisis correspondiente emitido por laboratorio acreditado y aprobado para determinar que su transformador se encuentra libre de bifenilos policlorados, lo cual le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en dinero y en tiempo, en virtud de que no acudió ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para registrarse como generador de residuos peligrosos, no mando hacer las etiquetas correspondiente para identificar sus envases que contienen sus residuos peligrosos, no contrato empresa autorizada para transportar y darle destino final a sus residuos peligrosos y no contrato los servicios de un laboratorio acreditado y aprobado para que realizara el análisis correspondiente para determinar que su transformador se encuentra libre de bifenilos policlorados, poniendo en riesgo el medio ambiente en perjuicio de la salud de la población.

[14]Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada DEVAL PLASTICOS, S.A. DE C.V., con una multa de \$211,225.00 (DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTI CINCO PESOS 00/100 M.N), equivalente a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019

ESTADO DE MÉXICO
GOBIERNO DEL ESTADO
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE DEFENSA
AL AMBIENTE

De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la empresa, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta Ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS".

Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta". Revisión N°. 84184.-Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; .Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes, agravantes y con fundamento en los artículos 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado las siguientes sanciones:

1.- No contaba con registro como generador de residuos peligrosos para aceite lubricante usado y solidos impregnados de aceite (trapo) incumpliendo a lo establecido en los artículos 43, 44 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 44 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable

[15]Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profeпа.gov.mx. Se sanciona a la persona denominada DEVAL PLASTICOS, S.A. DE C.V., con una multa de \$211,225.00 (DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTI CINCO PESOS 00/100 M.N), equivalente a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
GOBIERNO FEDERAL
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y tomando en cuenta la atenuante de haber subsanado la irregularidad de conformidad con lo ordenado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y de esa forma haber dado cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales se sanciona al establecimiento denominado **DEVAL PLASTICOS, S.A. DE C.V., con una multa de \$42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49

2.- No identifica sus envases que contiene sus residuos peligrosos, contraviniendo así lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. se sanciona al establecimiento denominado **DEVAL PLASTICOS, S.A. DE C.V., con una multa de \$63,367.50 (SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESETNA Y SIETE PESOS 00/100M.N.)** equivalente 750 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.

3.- No presenta manifiestos de entrega transporte y recepción de sus residuos peligrosos generados, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 42 párrafo segundo y 48 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y 86 fracción I, y 75 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y la hipótesis prevista en la fracción XIII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. se sanciona al establecimiento denominado **DEVAL PLASTICOS, S.A. DE C.V., con una multa de \$63,367.50 (SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESETNA Y SIETE PESOS 00/100M.N.)** equivalente 750 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.

4.- No se exhiben los análisis correspondientes para determinar que el aceite dieléctrico contenido en su transformador marca IESA de 500 KVA con número de serie 7888-1-1 esté libre de bifenilos policlorados de conformidad con lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 en sus apartados 5.3, 6.1, 6.8.1, 8.2.1, así como lo dispuesto por el artículo 37 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contraviniendo así lo establecido en los artículos el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. se sanciona al establecimiento denominado **DEVAL PLASTICOS, S.A. DE C.V., con una multa de \$42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber cometido las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II, XIII, XIV y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, al contravenir los artículos 40, 41, 42 43, 44, y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 44, 83, 75, fracción II, 86 fracción I, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente, al no haber contado con su registro como generador de residuos peligrosos, no identificar sus recipientes que contienen sus residuos peligrosos, no contar con manifiestos de entrega transporte y recepción de sus residuos peligrosos y no contar con el análisis correspondiente para determinar que su transformador se encuentra libre de bifenilos policlorados, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los

[16] Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada DEVAL PLASTICOS, S.A. DE C.V., con una multa de \$211,225.00 (DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTI CINCO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
PROFEPA
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Residuos, por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II de esta Resolución, se sanciona a la persona denominada **DEVAL PLASTICOS, S.A DE C.V.**, con una multa de **\$211,225.00 (DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N)**, equivalente a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.

SEGUNDO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse en cualquier sucursal bancaria, para lo cual se anexa instructivo del proceso de pago. Asimismo se informa al interesado que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente Resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada al Servicio de Administración Tributaria (SAT) a través de la Administración Local al Oriente del Distrito Federal, con clave para su identificación PFPA/39.2/2C.27.1/185/19, para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

TERCERO.- Se **REITERAN** las medidas correctivas identificadas con los número 1, 2 y 3 dictadas dentro del acuerdo SEGUNDO del acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas 225/18, de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, consistentes en:

- 1.- Deberá identificar sus envases que contiene sus residuos peligrosos, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo que con fundamento en el artículo 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le concede un plazo de 15 días hábiles posteriores a la notificación del presente acuerdo

- 2.- Deberá exhibir sus manifiestos de entrega transporte y recepción debidamente sellados y firmados por el destinatario, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 42 párrafo segundo y 48 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y 86 fracción I, y 75 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos

Por lo que con fundamento en el artículo 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le concede un plazo de 15 días hábiles posteriores a la notificación del presente acuerdo.

- 3.- Deberá realizar los análisis correspondientes a través de un laboratorio acreditado por la entidad mexicana de acreditación (EMA) y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), para determinar que el aceite dieléctrico contenido en su transformador marca IESA de 500 KVA con número de serie 7888-1-1 esté libre de bifenilos policlorados de conformidad con lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 en sus apartados 5.3, 6.1, 6.8.1, 8.2.1, así como lo dispuesto por el artículo 37 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo que con fundamento en el artículo 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le concede un plazo de 15 días hábiles posteriores a la notificación del presente acuerdo.

[17]Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada DEVAL PLASTICOS, S.A. DE C.V., con una multa de \$211,225.00 (DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTI CINCO PESOS 00/100 M.N), equivalente a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
GOBIERNO FEDERAL
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CUARTO.- Se hace del conocimiento al establecimiento denominado **DEVAL PLASTICOS, S.A. DE C.V.**, que de no dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada, se dará vista al al Ministerio Público Federal, en virtud de haberse configurado el delito establecido en el artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal vigente.

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al interesado que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 en todas sus fracciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación

SEXTO.- Se hace saber al establecimiento denominado **DEVAL PLASTICOS, S.A DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México, ubicada en Calle Boulevard del Pípila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

SEPTIMO.- Se le hace saber al sancionado, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

OCTAVO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es

[18]Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profeпа.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada DEVAL PLASTICOS, S.A. DE C.V., con una multa de \$211,225.00 (DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTI CINCO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019

ANNO DOMINI
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

NOVENO.- Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la persona **se eliminaron 03 renglones por tratarse de información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP**

del conocimiento de esta autoridad, la realización del pago de la multa impuesta, presentando copia simple del comprobante de pago.

DECIMO.- Así lo Acordó y firma la **Lic. Nancy Mishel Monzón de la Cruz**, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con fundamento lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX, 64 párrafo segundo 68 fracciones IX, X y XI, y 84 párrafo primero y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; y designada mediante el Oficio No. PFPA/ 1 /4C.26.1/592/19 de fecha dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 41, 43, 45 fracciones I, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; Artículo Único, fracción I, inciso g), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, **Cúmplase.**

Elaboró: Lic. David Gamez Lomeli.

[19]Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada DEVAL PLASTICOS, S.A. DE C.V., con una multa de \$211,225.00 (DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTI CINCO PESOS 00/100 M.N), equivalente a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019

EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PEPA/392/2027/00479-17

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO

DEVAL PLASTICOS S.A. de C.V.

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO O INTERESADO

En Tultitlan, siendo las 13 horas con 05 minutos del día 05 de Noviembre del dos mil diecinueve, el C. Juan Carlos Esqueda Garcia, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial NOT017 me constituí en

se eliminaron 04 renglones por tratarse de informacion confidencial de conformidad con lo establecido en el articulo 113 fraccion I de la LFTAIP

que es el domicilio de la persona física y/o moral denominada citada al inicio de la presente, requerí la presencia de la citada persona física o representante legal o autorizado de la misma, a quien el día 04 del mes de II, del año en curso, dejé previo citatorio con el C. pegado en puerta principal, y toda vez que al realizarse la presente diligencia de notificación en el domicilio señalado para efecto de oír y recibir notificaciones se encontró cerrado, y después de quince minutos de estar llamando a la puerta del domicilio antes referido para ser atendido, sin que persona alguna acuda al llamado, por no haber persona alguna en el domicilio referido, y a pesar de que se dejó citatorio en que se solicitó la presencia del representante legal o autorizado, hago efectivo el apercibimiento referido en el citatorio, por lo que procedo a realizar la presente diligencia de notificación por medio de

INSTRUCTIVO

mismo que se deja pegado en puerta principal, con fundamento en los artículos 167 bis y 167 bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento, por lo que, se notifica en este acto formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar Resolución, número 184/19 de fecha 24/10/2019, emitida dentro del expediente administrativo señalado al rubro, por Lic. Narry Michel Marzan de la Cruz Encargado de Despacho de la Procuraduría en la ZMVM. dejándose pegado en el lugar antes referido, mismo que es visible del domicilio antes señalado, la copia con firma autógrafa del documento antes referido, que consta de 19 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 13 horas con 15 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del documento que se pega, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

NOTIFICADOR





EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/392/2C 271/00479-17

CITATORIO

Deval Plásticos S.A. de C.V.

se eliminaron 01 renglones por tratarse de información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

EN 10:00 horas, siendo las 12 horas con 00 minutos del día 04 de Noviembre de dos mil diecinueve, el C. Juan Carlos Esqueda Paricio, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial NOT017, constituido en Calle Juan de la Barrera Número 28,

se eliminaron 03 renglones por tratarse de información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del Interesado, representante legal o autorizado de la citada persona; siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse _____, quien se encuentra en dicho domicilio en su carácter de _____, manifestando _____, por lo que se le requiere exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia _____, número _____, por lo que al no encontrar a la persona buscada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 Bis 1 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedo a dejar el presente citatorio con pegado puerta principal para que dicho Interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 13 horas con 00 minutos, del día 05 del mes de Noviembre de dos mil 19; con el apercibimiento de que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirla o en su caso se encontrará cerrado el domicilio, se realizará por Instructivo, que se fijará en un lugar visible del domicilio o con el vecino más cercano; sin que esto afecte la validez del acto; con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

* Escobedo.

[Firma]

NOTIFICADOR

NOMBRE Y FIRMA
DE QUIEN RECIBE

